



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3462/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3462/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Fecha de Resolución

19/09/2024



Palabras clave

Aviso, Bajo Impacto, expedientes, atribución, inexistencia.



Solicitud

Solicitó copia del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, respecto del inmueble ubicado en Calle Enrique Wallon número 433, colonia Polanco V sección, C.P. 11580, Alcaldía Miguel Hidalgo, del año 2002 a la fecha de la solicitud.



Respuesta

Le indicó que localizó el Aviso, pero que no obra en sus archivos expediente al respecto, por lo que no podía otorgar copia de este.



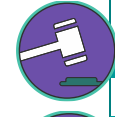
Inconformidad con la respuesta

No entrega la información aún cuando fue localizada.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado integra los expedientes de los Avisos de bajo impacto que se tramitan en el portal SIAPEM, por lo que al haber localizado el Aviso en dicho portal, debió integrar un expediente con este y por tanto, debió proporcionarlo a quien es recurrente o declarar formalmente la inexistencia de este.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar copia del Aviso de bajo impacto y en caso de contener información confidencial, proporcionar la versión pública de este. De no contar con la documental, deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, siguiendo el procedimiento que la ley señala.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3462/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074824001251**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de junio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074824001251** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito copias del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, respecto del inmueble ubicado en Calle Enrique Wallon número 433, colonia Polanco V sección, C.P. 11580, Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad. Lo anterior, del año 2002 a la fecha.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de julio, previa ampliación de plazo de veinticinco de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la

¹ Teniéndose por presentada el diecisiete de junio.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Plataforma, el oficio No. **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1473/2024** de cinco de julio, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Sobre el particular, con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con base a las facultades que se le confieren en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, se informa al Interesado derivado de la búsqueda exhaustiva, se localizó tramite en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, con numero de folio **MHAVAP20224-06-120000064911** de fecha 12 de junio de 2024 de Aviso de Apertura para establecimiento mercantil con giro de bajo impacto (cafetería, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares), en una superficie de 181.77 metros cuadrados, y de nombre y/o denominación **"Mallorca"** a favor de la razón social **"Walper S.A. de C.V."** Se precisa que con base en lo que se señala en los artículos 6 fracción I, y 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a continuación se destacan las partes que importan:*

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

1. Administrar el Sistema...

Reforma publicada en la GOCDMX el 19 de enero de 2023

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

Reforma publicada en la GOCDMX el 19 de enero de 2023

Atento a lo anterior NO se encontró dentro de los archivos de esta Unidad Administrativa expediente conformado, por lo que no es posible otorgar copia de lo requerido..” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Si bien, reconoce que existe en sus archivos, no entregó copia de la misma. Al hacerlo, violó los principios de

congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cinco de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3462/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de agosto**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veinte de agosto mediante oficio No. **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2434/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, por el cual adjunta el oficio No. **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1694/2024** de diecinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos. Además, se asentó que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3462/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y si bien, remitió información en alcance a la respuesta vía correo electrónico y *Plataforma*, esta consiste en el oficio de respuesta otorgada a la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.3462/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	20/08/2024 10:53:02	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------



unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074824001251

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>
Para .om

20 de agosto de 2024, 11:57

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074824001251**, a través de la cual requiere:

"Solicito copias del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, respecto del inmueble ubicado en Calle Enrique Wallon número 433, colonia Polanco V sección, C.P. 11580, Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad. Lo anterior, del año 2002 a la fecha." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.3462/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Si bien, reconoce que existe en sus archivos, no entregó copia de la misma. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1694/2024**, de fecha **19 de agosto de 2024**, suscrito por la **Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente.

(*FIRMA)

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

gcv

2 adjuntos

INFOCDMX_RR.IP.3462_2024 envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
34K

ANEXO SOL 3462-2024.pdf
880K



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones
Subdirección de Establecimientos Mercantiles y
Espectáculos Públicos



Ciudad de México, a 19 de Agosto de 2024
AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP / **1694** /2024

LIC. JUANA TORRES CID
Subdirectora de Transparencia
en la Alcaldía Miguel Hidalgo
PRESENTE

En atención al oficio **No. AMH/JO/CTRCYCC/UT/2370/2024** de fecha 12 de agosto de 2024, a través del cual se hace del conocimiento que con fecha 08 de agosto de 2024 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) notifica a esta Alcaldía la resolución del recurso de revisión: **INFOCDMX/RR.IP.3462/2023**, a través del cual se solicita realizar las manifestaciones, alegatos que a derecho correspondan y/o remitir las pruebas que se estimen pertinentes con relación a la respuesta de la solicitud de información con numero de folio **092074824001251**, en la cual se requirió la siguiente información:

"Solicito copias del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, respecto del inmueble ubicado en Calle Enrique Wallon número 433, colonia Polanco V sección, C.P. 11580, Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad. Lo anterior, del año 2002 a la fecha." (Sic.)

Al respecto con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, realizada una **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos y bases de datos que obran en la **Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos**, que con base a las facultades que se le confieren en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, se reitera que:

se localizó tramite en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, con numero de folio **MHAVAP2024-06-120000064911** de fecha 12 de junio de 2024 de Aviso de Apertura para establecimiento mercantil con giro de bajo impacto (cafetería, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares), en una superficie de 181.77 metros cuadrados, y de nombre y/o denominación **"Mallorca"** a favor de la razón social **"Walper S.A. de C.V."**

Se precisa que con base en lo que se señala en los artículos 6 fracción I, y 8 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a continuación se destacan las partes que importan:

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema...

Reforma publicada en la COCDMX el 19 de enero de 2023



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones
Subdirección de Establecimientos Mercantiles y
Espectáculos Públicos



Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías

VII. Integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.

Reforma publicada en la GOCDMX el 19 de enero de 2023

Con fundamento en lo anterior NO se encontró dentro de los archivos de esta Unidad Administrativa expediente conformado, motivo por el cual no es posible otorgar copia de lo requerido

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. BEATRIZ LILIANA GUEVARA PRIETO
Subdirectora de Establecimientos
Mercantiles y Espectáculos Públicos.

En ese sentido, la información proporcionada en alcance a la respuesta no es novedosa y no podría dejar insubsistente el agravio de quien es recurrente, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* omitió entregar la información solicitada, reconociendo que existe en sus archivos, sin entregar copia de esta.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 217 señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en su artículo 8, fracción VII, señala que corresponde a las Alcaldías **integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.**

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 32, fracción IX, que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en jurisdicción y **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁴ a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones le corresponden, entre otras funciones, las de **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles y avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; **otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos** a que hace referencia la Ley de la materia, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta, **e integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM)** y que se encuentren en el ámbito de su competencia.

A la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos le corresponden, entre otras atribuciones, las de emitir la procedencia o rechazo de los avisos de bajo impacto e impacto vecinal; solicitudes de permiso de impacto zonal, así como, revalidaciones, modificaciones o traspasos de éstos, para atender las solicitudes; supervisar la atención de los avisos, permisos y las solicitudes en materia de establecimientos mercantiles ingresados a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con el objeto de emitir la resolución correspondiente; supervisar la actualización del registro de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y protección civil para su consulta, y **supervisar la integración de expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y**

⁴ Disponible para su consulta en <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para resguardo y consulta.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos le corresponden, entre otras funciones, las de **integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para resguardo y consulta;** y dar seguimiento a los trámites registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para obtener información que permita mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Alcaldía.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* omitió entregar la información solicitada, reconociendo que existe en sus archivos, sin entregar copia de esta.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copias del Aviso de Declaración de Apertura de Establecimientos Mercantiles, respecto del inmueble ubicado en Calle Enrique Wallon número 433, colonia Polanco V sección, C.P. 11580, Alcaldía Miguel Hidalgo, del año 2002 a la fecha de la *solicitud*.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que había localizado tramite en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de

México, con número de folio MHAVAP20224-06-120000064911 de doce de junio de dos mil veinticuatro, de Aviso de Apertura para establecimiento mercantil con giro de bajo impacto (cafetería, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares), en una superficie de 181.77 metros cuadrados, y de nombre y/o denominación "Mallorca" a favor de la razón social "Walper S.A. de C.V."

Además, que no encontró dentro de los archivos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, expediente conformado, por lo que no es posible otorgar copia de lo requerido.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* si localizó el Aviso de Apertura para establecimiento de bajo impacto, aviso que debe formar parte de los expedientes que integra para la consulta, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, y la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, sin embargo, no lo proporcionó.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar el Aviso que fue localizado, de los requeridos, o en su caso, declarar la inexistencia de este a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues le corresponde **integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM)** y, al haber localizado el trámite de Aviso

de Bajo Impacto, debe obrar en sus archivos, pues este no requiere de más tramitación para su autorización.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información requerida o , en su caso, el Acta de declaración de inexistencia de esta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Establecimientos de Bajo Impacto y Espectáculos Públicos, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, y la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva del Aviso de bajo impacto y proporcionar copia a la persona recurrente.
- En caso de contener información reservada o confidencial, deberá clasificar la información y proporcionar la versión pública mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en la ley.
- Y en el caso de no contar con el Aviso de bajo impacto, deberá declarar formalmente la inexistencia a través del Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento previsto en la ley.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.